

CAPÍTULO XXI

SOCIEDAD ANÓNIMA

1. Antecedentes históricos. Concepto. Ventajas. Importancia. Caracteres. Denominaciones. Constitución y forma general establecidas en los Arts. 1050 y 1051 del C.C. Responsabilidad de sus autoridades. **2. De la suscripción por acto único.** Requisitos. Trámites. **3. De la suscripción mediante suscripción pública.** Promotores y fundadores. El programa: contenido, la suscripción. Obligaciones de los promotores. Asamblea Constitutiva: orden del día. Decisiones: Mayoría necesaria. **4. Responsabilidad de los fundadores y promotores.** Beneficio de los promotores y fundadores. **5. Aportes.** Aportes en dinero y bienes que no son dinero. Valor. Antecedentes que lo justifican. Disposiciones que lo reglan.

a) **Antecedentes históricos**

Los precedentes más aceptados de las sociedades por acciones los constituyen por un lado el Banco de San Giorgio, de Génova (siglo XIV), en el cual hallamos particularidades tales como la representación de los aportes por medio de títulos representativos similares a las acciones como las conocemos hoy día.

Asimismo, las compañías de las Indias (a comienzos del siglo XVIII), coincidentemente con la primera explosión capitalista y expansión colonialista, han marcado un hito histórico importante.

Estas compañías tuvieron necesidad de grandes capitales y fueron contemporáneas de la primera revolución comercial: la primera manifestación de grandes empresas, constituyéndose las mismas en antecedentes de la moderna sociedad anónima que conocemos en la actualidad.

Las compañías de las Indias incorporan algunos caracteres propios de la sociedad anónima:

a) responsabilidad limitada de los socios en relación al aporte (el privilegio era justificado por la explotación riesgosa);

b) el capital se divide en títulos que a su vez son constitutivos del derecho del socio. La acción es el instrumento que sirvió a los comerciantes para incorporar los recursos de los terratenientes.

En el siglo XIX el maquinismo y la revolución industrial produjeron una profunda transformación económica. Unido a ello la ideología liberal de la revolución (el *laissez faire* o *laissez passer*) provocó el auge del capitalismo industrial y financiero.

El instrumento jurídico predilecto del capitalismo fue la sociedad por acciones. Se necesitaron por primera vez grandes capitales para las empresas. La sociedad por acciones permitió coleccionarlos y concentrarlos para obtener un fin económico.

La concepción capitalista de las sociedades por acciones alcanza su máximo apogeo hacia principios del siglo XX. En este periodo el capital lo es todo, al extremo de haberse podido afirmar que la sociedad por acciones es simplemente un capital dotado de personalidad jurídica. Es una concepción radical-capitalista de la sociedad por acciones¹.

Producida la Primera Guerra Mundial (1914-1918) se inicia la transformación, consecuencia de las conmociones políticas y sociales, y principalmente por las reivindicaciones de los movimientos obreros europeos.

Sobre la estructura jurídica de la sociedad hacen sentir su peso y su fuerza las reivindicaciones del trabajo, en detrimento de las ventajas que tradicionalmente correspondían al capital. El Estado expropia sociedades anónimas (sustitución del capital público al privado). Se concede a los obreros participación en los beneficios de la sociedad hasta el momento atribuido exclusivamente a los accionistas (aportantes del capital). A los representantes de los obreros se les permite formar parte de los órganos de dirección, cosa que anteriormente se entendía como un derecho reservado exclusivamente a los accionistas.

Estas reivindicaciones y transformaciones han permitido afirmar (cosa discutible) que se ha iniciado el proceso de “socialización” de la sociedad por acciones.

Este tipo de sociedad ya no es instrumento jurídico al servicio exclusivo del sistema capitalista. El Estado y otros entes de derecho público recurren frecuentemente a la sociedad anónima para dotar de vestidura jurídica a empresas que se crean para alcanzar fines de orden o interés general. Vedel ha podido decir que el “Estado no solo expropia al capital sus empresas, sino también sus métodos”².

Concepto

La Sociedad por Acciones puede definirse como la “sociedad de naturaleza mercantil, cualquiera que sea su objeto, cuyo capital (integrado por las aportaciones de los socios) está dividido en acciones transmisibles que atribuyen a su titular la condición de socio, el cual disfruta del beneficio de la responsabilidad limitada frente a la sociedad y no responde personalmente de las deudas sociales”³.

Art. 959 del Código Civil: “Por el contrato de sociedad dos o más personas, creando un sujeto de derecho, se obligan a realizar aportes para producir bienes y servicios en forma organizada, participando de los beneficios y soportando las pérdidas”.

Ventajas. Importancia

Consideramos que la sociedad anónima es el medio perfecto y quizás único para lograr la formación de grandes capitales, a fin de implementar, bajo un régimen de garantía y responsabilidad, el desenvolvimiento adecuado para una explotación racionalizada e inspiradora de confianza a los socios y terceros.

¹ BROSETA PONT, M., Manual de Derecho Mercantil, 2ª ed., Tecno, Madrid, 1974, p. 188.

² BROSETA PONT, M., Manual de Derecho Mercantil, 2ª ed., Tecno, Madrid, 1974, p. 189.

³ BROSETA PONT, M., Manual de Derecho Mercantil, 2ª ed., Tecno, Madrid, 1974, p. 192.

La división del capital en acciones de relativo bajo valor ha permitido acceder a ella a grandes masas de personas, democratizando el capitalismo y constituyéndose en un propulsor de la integración y la paz social. El dinamismo impreso en la conformación y circulación del capital, el gobierno colectivo, la administración responsable, así como el control y la fiscalización de su funcionamiento y resultados, la han convertido en la preferida para los grandes emprendimientos, que a más de seguridad, también persiguen ganancias, ya sea mediante dividendos o la negociación de las acciones en los mercados de valores⁴.

Caracteres

- a) Limitación de la responsabilidad de los socios.
- b) División del capital en acciones de igual valor.
- c) Carácter “intuitu rei”.
- d) Ausencia de razón social.
- e) Denominación.
- f) Gobierno, administración y fiscalización por órganos creados por los estatutos.
- g) Libre cesibilidad y transferencia de acciones.

Denominación

La denominación de la sociedad es un requisito importante porque provee la identificación plena del ente, circunstancia de especial relevancia para su funcionamiento, en interés de los socios, los terceros y los órganos jurídicos en general. En materia comercial la individualización de los comerciantes adquiere un valor extraordinario, casi preponderante, sobre todo en un mundo en que la publicidad y la competencia comercial han alcanzado límites a veces inverosímiles⁵.

Art. 1049 del Código Civil. “La denominación social, de cualquier modo que esté formada, debe contener la indicación de ser sociedad anónima”.

Queda bien en claro que la expresión “de cualquier modo que esté formada”, autoriza a utilizar ya sea nombres de fantasía, así como los nombres propios de todos, o varios de los nombres de los socios, sean o no ellos accionistas. Lo que la ley exige obligatoriamente es que la denominación contenga la indicación de ser sociedad anónima, obviamente para significar a los terceros los límites de responsabilidad de los accionistas⁶.

Constitución y forma general establecidas en el Art. 1050 (Modificado por Ley 388/1994 Art. 4º) y 1051 (Modificado por Ley 3228/2007 Art. 1º) del Código Civil.

Art. 1050 del Código Civil. “Las sociedades anónimas adquieren personalidad jurídica y comienzan su existencia a partir de su inscripción en el registro de las personas jurídicas y asociaciones creado por el Art. 345 de la Ley N° 879/81. Deberán anotarse en el registro la escritura pública en la que conste el acto constitutivo, los estatutos sociales y la designación del primer directorio y del o de los primeros síndicos.

⁴ VELAZQUEZ GUIDO ERNESTO, La Sociedad Anónima, La Ley Paraguaya, Asunción, 1995, p. 31.

⁵ VELAZQUEZ GUIDO ERNESTO, La Sociedad Anónima, La Ley Paraguaya, Asunción, 1995, p. 42.

⁶ VELAZQUEZ GUIDO ERNESTO, La Sociedad Anónima, La Ley Paraguaya, Asunción, 1995, p. 43.

La sociedad debe constituirse por escritura pública. El acto constitutivo indicará:

- a) El nombre, nacionalidad, estado, profesión y domicilio de los socios, y el número de acciones suscriptas por cada uno de ellos;
- b) La denominación y el domicilio de la sociedad, y el de sus eventuales sucursales, dentro o fuera de la República;
- c) El objeto social⁷;
- d) El monto del capital suscrito e integrado;
- e) El valor nominal y el número de las acciones y si estas son nominativas o al portador;
- f) El valor de los bienes aportados en especie⁸;
- g) Las normas según las cuales se deben repartir las utilidades;
- h) La participación en las utilidades eventualmente concedidas a los promotores o a los socios fundadores⁹;
- i) El número de los administradores, y sus poderes con indicación de cuáles de ellos tienen la representación de la sociedad; y
- j) La duración de la sociedad”.

⁷ El objeto de la sociedad es comercial, de tal manera que el mismo no requiere ser detallado y menos aún vanamente expuesto en los estatutos con una extensión estéril, la cual no es sino simplemente “ejemplificativa” y no limitativa de las facultades que las mismas tienen. De este modo, manifestar que las mismas se dedicarán a ejercer las actividades comerciales, industriales y de servicios, es más que suficiente a la hora de establecer el objeto social de las referidas sociedades, sin perjuicio de aclarar en los casos de sociedades con actividades reglamentadas en forma más rígida como aquellas que ejercen la banca, finanzas, seguros, cambios, securitización, en donde es suficiente exponer que las mismas se dedicarán a tal actividad, de conformidad - v. gr. - a la Ley que las reglamenta.

⁸A los efectos de establecer el valor de los bienes integrados en las sociedades de capital cerrado, ordinariamente el valor de los bienes en especie son estimados al arbitrio de sus integrantes; no obstante ello, los mismos tienen facultad de revisar las estimaciones efectuadas por los con-socios de conformidad a lo previsto en el Art. 1060 del Código Civil, el cual responde en forma inmediata a las condiciones de integración de bienes en las sociedades integradas por suscripción pública, siendo esta última considerada emisoras de capital abierto por la Ley 1284 /1998, en su Art. 122. El interés de terceros, a partir de que los mismos integran un proyecto y no forman parte directamente en los órganos de gobierno, halla de esta forma una garantía en el buen desempeño de los responsables de las entidades de capital abierto.

⁹El Art. 1058 del Código Civil es claro al establecer que los socios fundadores no pueden recibir ningún beneficio que menoscabe el capital social, en el acto de la constitución o ulteriormente, sancionando con la fulminante nulidad todo pacto en contrario.

Ahora bien, ciertamente deben existir un incentivo y una contraprestación al esfuerzo efectuado por quienes dan origen y llevan adelante la iniciativa de un nuevo emprendimiento con los riesgos que ello implica y de esta forma se faculta a que los fundadores reciban una participación de hasta el diez por ciento de las utilidades; por el término de hasta diez ejercicios sociales en los que se distribuyan beneficios.

Bajo esta consideración la Ley no establece con claridad si el referido importe del diez por ciento se establece como un límite a ser distribuido a prorrata entre todos los socios fundadores o si el porcentaje referido debe ser acumulativo, situación esta no razonable porque podríamos hallarnos ante una cantidad de más de diez fundadores que lleven más de la totalidad de las utilidades, siendo la interpretación más sensata aquella inicial.

Asimismo, el tiempo en el cual se deba iniciar el cómputo de los diez ejercicios no necesariamente debe establecerse en el primero de ellos, dado que ordinariamente en todo proyecto o emprendimiento se debe tener en cuenta que en forma incipiente ordinariamente el objetivo es el recupero de la inversión, hallándose un resultado eventual luego de varios ejercicios fiscales o anuales.

Art. 1051 del Código Civil.¹⁰ “Para proceder a la constitución de una Sociedad Anónima es necesario que se haya suscripto por entero el capital social emitido¹¹.”

Cumplidas las condiciones establecidas por la Ley para la constitución de las Sociedades Anónimas o una Sociedad de Responsabilidad Limitada, estas deberán presentar la documentación respectiva a la Abogacía del Tesoro, la cual expedirá el dictamen pertinente en un plazo no mayor de ocho días hábiles para su correspondiente inscripción en los Registros Públicos.

Formalizada la inscripción, se publicará un extracto de la constitución por el término de tres días consecutivos en un diario de gran circulación¹².

El extracto deberá contener la individualización de la escritura pública de constitución, la denominación social, el domicilio, la duración, el objeto principal, el nombre del o de los directores y del o de los síndicos, así como el capital suscripto e integrado de la sociedad.

Cualquier modificación de los estatutos sociales o la disolución de la sociedad deberá hacerse observando las mismas formalidades y procedimientos establecidos para la constitución.

Lo establecido en el presente artículo será aplicado a las Sociedades Anónimas y a las Sociedades de Responsabilidad Limitada”.

Responsabilidad de sus autoridades

La característica esencial de estas sociedades reside, justamente, en el hecho de que por las obligaciones sociales responde solamente la sociedad con su patrimonio y no responde nunca – ni siquiera con carácter subsidiario – el socio. Este último es deudor de la sociedad y únicamente por la aportación prometida y no efectuada todavía. No

¹⁰Con la novel modificación del mencionado Artículo de la Ley, nos hallamos ante un mayor acercamiento a la ansiada modernización del sistema de constitución de sociedades, lo cual trae múltiples beneficios para el comercio. Del extremo del inicio de los años noventa, en la época en que había que ser “autorizado” por el Poder Ejecutivo para proceder a constitución de una Sociedad Anónima, hemos pasado por una paulatina modernización del proceso de rigor, que trasladó a manos de los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial la gestión constitutiva de las sociedades mencionadas, hasta llegar a dejar a cargo de la Abogacía del Tesoro la habilitación de las Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada, evolución ésta que no termina, porque el desafío es aun mayor, debiendo llegarse al objetivo de constituir las en plazos aun más cortos, y con ello ser más competitivos en relación a otros países.

¹¹Es errónea la expresión “capital social **emitido**” establecida en la ley, atento a que el capital social es el monto establecido en un valor monetario, no siendo “emitible” dicho capital, sino que aquello que se emite son las acciones que consisten en los títulos representativos del aporte de los socios en las sociedades en las cuales los aportes son representados por este tipo de instrumentos.

¹²La publicación prevista en el mencionado artículo de la Ley podría ser estéril, siendo la misma inútil al momento que se desea conocer sobre la existencia, composición, y demás datos que puedan interesar a terceros sobre una sociedad. Se halla claramente establecido en la misma norma la obligación de la inscripción de las sociedades ante la Dirección General de los Registros Públicos, específicamente en el Registro de Personas Jurídicas y Asociaciones, ante el cual quien legítimamente tiene interés en informarse sobre la existencia y composición de una sociedad, puede obtener toda la información de rigor.

existe responsabilidad *ultra vires*, en el sentido que los acreedores sociales no pueden contar con la responsabilidad subsidiaria del socio”¹³.

Ahora bien, debemos recordar que el Art. 1111 del Código Civil nos dice que los directores responden ilimitada y solidariamente ante la sociedad, los accionistas y los terceros por la inejecución o mal desempeño del mandato, así como por violación de la Ley o de los estatutos, y de cualquier otro perjuicio ocasionado por dolo, abuso de facultades o culpa grave, exonerando de responsabilidad al director que no hubiere participado en la deliberación o resolución, o que hubiere dejado constancia escrita de su disconformidad y dado noticia a los síndicos antes de imputársele responsabilidad.

2. De la suscripción por acto único. Requisitos. Trámites.

Este modo de constitución de la sociedad anónima, que también se denomina simultánea, se realiza en una sola etapa. Luego de reunidos los requisitos exigidos, se formaliza sin más trámite su constitución ante un Escribano Público. Es la forma más común de constitución, pues ella implica mayor rapidez, ahorrándose una serie de formalidades que conspirarían contra la agilidad en su constitución¹⁴.

A sus requisitos y trámites hemos hecho referencia más arriba, al estudiar los Artículos 1050 y 1051 del Código Civil.

a) De la suscripción mediante suscripción pública.

También denominada sucesiva, gradual, escalonada. Nuestro Código ha preferido denominarla “mediante suscripción pública”, siguiendo la terminología de nuestro anteproyectista De Gásperi.

La sociedad, en este caso, no se constituye en actos de duración más o menos breves y con un procedimiento, si se quiere, rápido, sino mediante el cumplimiento de etapas sucesivas en las que el promotor cumple una función activa determinante.

Art. 1053 del Código Civil: “La Sociedad puede también ser constituida por medio de suscripción pública, sobre la base de un programa que indique su objeto y el capital, las principales disposiciones del acto constitutivo, la eventual participación que los promotores se reservan en las utilidades y el plazo en el cual debe ser otorgado el acto constitutivo.

El programa consignado en escritura pública deberá ser registrado y publicado por tres veces en un diario de gran circulación.

La suscripción de las acciones debe resultar de acto público o de escritura privada autenticada. El acto debe indicar el nombre, nacionalidad, estado, profesión y domicilio del suscriptor, el número de las acciones a que se suscribe y la fecha de la suscripción”.

Promotores y fundadores

¹³ MESSINEO, F., Manual de Derecho Civil y Comercial, T.I, Ejea. Bs. As, 1979, p. 361.

¹⁴ VELAZQUEZ GUIDO ERNESTO, La Sociedad Anónima, La Ley Paraguaya, Asunción, 1995, p. 39.

La promoción de un nuevo emprendimiento y su fundación son las dos etapas incipientes de la constitución de una Sociedad Anónima por medio de la Suscripción Pública. Con posterioridad a la vigencia de nuestro actual Código Civil, se promulga la Ley 1284/1998 que establece que las mismas son consideradas Emisoras de Capital Abierto, y por ello amparadas y sometidas a la mencionada Ley del Mercado de Valores.

En opinión del Profesor Ernesto Velásquez Guido existen diferencias entre estas dos figuras que en el antiguo Código aparecían como identificadas, pero el vigente considera “promotor” al que planea la constitución de la sociedad tomando a su cargo la responsabilidad de ella, ejecutando todos los procedimientos y diligencias requeridas para el funcionamiento legal de la misma. Es el que firma el programa y toma a su cargo, ante todo, la oferta pública de acciones, en base a las pautas programáticas, hasta la constitución de la sociedad. El “fundador”, en cambio, es aquel que suscribe el acto original y, como tal, goza de ciertas preferencias y en las sociedades de constitución simultánea no solo es “firmante constituyente”, sino que debe tomar disposiciones para finiquitar la etapa constitutiva .

El programa: contenido, la suscripción

Art. 1053 del Código Civil segundo párrafo. “El programa consignado en escritura pública, deberá ser registrado y publicado por tres veces en un diario de gran circulación”.

El programa, llamado por algunos tratadistas “programa de fundación”, es un instrumento de suma importancia, firmado por el o los promotores, que contiene una detallada descripción de las características y modalidades de la Sociedad proyectada, dirigida a los eventuales suscriptores que deben en señal de aceptación, firmar junto al promotor el programa¹⁵.

Art. 1053, último párrafo del Código Civil. “La suscripción de acciones debe resultar de acto público o de escritura privada autenticada...”.

Como bien lo expresa Messineo: “El programa de los promotores es una oferta *in certum personam*”, una oferta pública” (no promesa como dice el Art. 1989). Por tanto, el “acto de suscripción del tercero es 'adhesión' a un acto constitutivo; o sea que hay asunción de promesa, a la cual va unida la obligación de aportar; por consiguiente, es manifestación de la voluntad de convertirse en socio según el contenido del programa, o sea, participar en la sociedad “confiriendo a ella el propio aporte”.

Asimismo, debemos recordar que el Art. 122 de la Ley 1284/1998 establece que también serán sociedades anónimas de capital abierto aquellas constituidas mediante el procedimiento de suscripción pública, en cuyo caso los promotores redactarán un programa de fundación por instrumento público o privado, que se someterá a la previa aprobación de la Comisión (entiéndase , la Comisión Nacional de Valores).

Continúa diciendo la mencionada disposición normativa: Al respecto, regirán las disposiciones contenidas en el Código Civil y la reglamentación que dicte la Comisión.

Obligaciones de los promotores

¹⁵ VELAZQUEZ GUIDO ERNESTO, La Sociedad Anónima, La Ley Paraguaya, Asunción, 1995, p. 61.

La solvencia moral y diligencia de los promotores son fundamentales cuando se trata de constituir una sociedad anónima por suscripción pública de capital; es así que la misma es una de las principales bases de referencia para que los terceros depositen la confianza en el emprendimiento propuesto.

Asimismo, el Código Penal, reconoce la figura de la Promoción Fraudulenta de Inversiones y lo establece en su Art. 191, la sanción de pena privativa de libertad o multa a quien proporcionara datos falsos e incompletos sobre las ventajas de una inversión, sea en folletos de propaganda o en presentaciones o resúmenes de estado patrimonial, sea que la misma fuera administrada en nombre y por cuenta propia o en nombre propio y por cuenta ajena, lo cual es aplicable al emprendimiento novel en la primera hipótesis de la referida norma penal.

Art. 1056 del Código Civil. “Los promotores son solidariamente responsables ante los terceros por las obligaciones asumidas para constituir la sociedad. La sociedad está obligada a relevar a los promotores de las obligaciones asumidas por ellos y a reembolsarles los gastos que hubieren hecho, siempre que hayan sido necesarios para su constitución y aprobados por la asamblea. Si por cualquier razón la sociedad no se constituyese, no podrán los promotores dirigirse contra los suscriptores de las acciones”.

El Artículo 1057 del Código Civil dispone: “los promotores son solidariamente responsables para con la sociedad y los terceros:

- a) Por la suscripción integral del capital social y por los desembolsos exigidos para la constitución de la sociedad;
- b) por la existencia de las aportaciones en especie, de conformidad con la declaración jurada; y
- c) por la veracidad de las comunicaciones hechas por ellos al público para la constitución de la sociedad. Salvo la primera, que debe ser controlada por el escribano, las otras responsabilidades están tomadas como medidas preventivas”.

Asamblea Constitutiva

La última parte del Art. 1054 del Código Civil establece: “Salvo que el programa establezca un plazo distinto, los promotores, en los veinte días siguientes al plazo fijado para el depósito, deben convocar a la asamblea de los suscriptores mediante comunicaciones fehacientes que harán llegar a cada uno de ellos por lo menos diez días antes del fijado para la asamblea, con indicación del objeto y materias de la convocatoria”.

Orden del día. Decisiones

El Art. 1055 del Código Civil dispone: “La asamblea de suscriptores resolverá si se constituye la sociedad, y en caso afirmativo, sobre los siguientes puntos que deben formar parte del orden del día:

Gestión de los promotores, es decir, una evaluación del comportamiento de los promotores como gestores de la sociedad; los promotores no podrán votar sobre este punto”.

Estatuto social; aprobación de las disposiciones a las cuales adecuará su funcionamiento la sociedad.

Valuación provisional de los aportes en especie, en caso de existir. Los aportantes no tienen derecho a voto en esta decisión.

Ventajas reservadas a los promotores; es decir las preferencias o retribuciones que se otorgarán a los promotores por su gestión que se rigen por el Art. 1058 del Código Civil.

Designación de administradores y síndicos: es decir los que tendrán a su cargo la administración y fiscalización de la sociedad; es una disposición positiva ya que se permite que los nombres designados para cubrir los cargos sean de la confianza de todos los suscriptores y no solo de los promotores y fundadores¹⁶.

El promotor en caso de ser rechazada su gestión tiene derecho a ejercer las acciones necesarias para defender su actuación.¹⁷

“Las decisiones de la asamblea deberán constar en escritura pública” (Art. 1055, párrafo 2º).

Si la asamblea resuelve no constituir la sociedad, se dará por terminada la promoción y se restituirá lo abonado por los suscriptores. Nuestro Código no contempla el caso, pero consideramos lógica la solución mencionada¹⁸.

Mayoría necesaria

El Art. 1055 (última parte) del Código Civil dispone: “Las decisiones se adoptarán por la mayoría de los suscriptores presentes que representen no menos de la tercera parte del capital suscrito, sin que pueda estipularse diversamente. Para modificar las condiciones establecidas en el programa, es necesario el asentimiento unánime de los suscriptores”. Su fuente es el Art. 1663 del Anteproyecto De Gásperi.

Responsabilidad de los fundadores y promotores

Art. 1057 del Código Civil: “Los promotores son solidariamente responsables para con la sociedad y los terceros:

- a) por la suscripción integral del capital social y por los desembolsos exigidos para la constitución de la sociedad;
- b) Por la existencia de las aportaciones en especie, de conformidad con la declaración jurada; y
- c) Por la veracidad de las comunicaciones hechas por ellos al público para la constitución de la sociedad”.

¹⁶ MARTORELL, ERNESTO EDUARDO, Sociedades Anónimas. Ed. Depalma. Bs. As. 1988, p. 56.

¹⁷ VERÓN, A. V., Sociedades Comerciales, Ed. Astrea, Año 1993, Bs. As. t. 3, p. 422/423.

¹⁸ VELAZQUEZ GUIDO, ERNESTO, La Sociedad Anónima, La Ley Paraguaya, Asunción, 1995, p. 65.

Beneficio de los promotores y fundadores

El Art. 1058 del Código Civil establece claramente que los promotores y fundadores no pueden recibir ningún beneficio que menoscabe el capital social, en el acto de constitución o ulteriormente. Todo pacto en contrario es nulo. Y el mismo artículo agrega: “La retribución podrá consistir en la participación de hasta diez por ciento de las utilidades y por el término máximo de diez ejercicios sociales en los que se distribuyan beneficios. Si existiesen utilidades líquidas y realizadas y se resuelva no distribuirlas, el promotor o fundador podrá reclamar su pago”.

5. Aportes. Aportes en dinero y bienes que no son dinero

Art. 1059 del Código Civil: “Si en el acto constitutivo no se ha establecido otra cosa, la aportación debe hacerse en dinero. En este caso la integración no podrá ser inferior al veinte y cinco por ciento de la suscripción”.

Es importante señalar que al ser sometida la sociedad, constituida mediante suscripción pública, al régimen de la Ley 1284/1998 del Mercado de Valores, de conformidad al Art. 122 de la mencionada Disposición Normativa, la misma debe operar en función a las condiciones expuestas en la referida legislación, con las excepciones que en ella se encuentran.

Art. 1060 del Código Civil:”Los aportes que no sean en dinero deben integrarse totalmente en el acto constitutivo, consignándose el valor que se atribuye a los bienes aportados y los antecedentes que justifiquen esa estimación”.

Valor. Antecedentes que lo justifican. Disposiciones que lo reglan

Art. 1060, segundo párrafo del Código Civil: ”Los administradores y los síndicos, dentro del término de seis meses computados desde la constitución de la sociedad, deben verificar las valoraciones contenidas en la relación indicada en el párrafo anterior y, si existen motivos fundados, deben proceder a la revisión de la estimación. Mientras las valoraciones no hayan sido verificadas, las acciones correspondientes a las aportaciones en especie son inalienables, y deben quedar depositadas en la sociedad.

Si resulta que el valor de los bienes aportados era inferior en más de un quinto a aquel por el que tuvo lugar la aportación, la sociedad puede reducir proporcionalmente el capital social, y anular las acciones que resulten en descubierto. Sin embargo, el socio que los aportó puede entregar la diferencia en dinero o separarse de la sociedad”.

A los efectos de establecer con solvencia el valor de los bienes a ser integrados en una sociedad, el mejor método es la participación de un profesional perito tasador, el cual eventualmente acompañado de un colegiado de similares profesionales pueda determinar si no con exactitud, con la mayor precisión y acercamiento posible, el valor del bien en cuestión.

Ahora bien, el transcurso del tiempo puede afectar el comportamiento de los valores de mercado sobre los bienes evaluados, lo cual puede exponer a sus aportantes tanto a ser perjudicados así como favorecidos por alzas o bajas en los valores, de tal manera que del mismo modo que la Ley castiga al aportante por la pérdida del valor del bien, este

pueda ser beneficiado y de alguna manera deberá serle compensada la diferencia bajo las mismas reglas de aplicación que fueran ejecutables para la hipótesis contraria, por aplicación analógica de la disposición normativa en cuestión.

En opinión de Ernesto Velásquez tenemos que un punto crítico siempre fue la tasación de los aportes no dinerarios, es decir, en bienes. Este artículo tiende a asegurar la veracidad y exactitud de tales aportaciones, concediendo al socio que las haya efectuado con estimación real inferior a un quinto por ciento en más del valor por el que tuvo lugar la aportación, proporcionalmente a la reducción del capital social, anulando las acciones que resulten en descubierto o sin respaldo real en bienes. La ley concede, sin embargo, al socio aportante dos opciones: entregar la diferencia en dinero o separarse de la sociedad. Solo así la sociedad tendrá un capital verdaderamente real y los terceros contarán con la confianza de que el capital social esté verdaderamente cubierto.

Bibliografía:

- **BROSETA PONT**, M., Manual de Derecho Mercantil, 2ª ed., Tecno, Madrid, 1974.
- **VELAZQUEZ GUIDO**, Ernesto, La Sociedad Anónima, La Ley Paraguaya, Asunción, 1995.
- **MESSINEO**, F., Manual de Derecho Civil y Comercial, T.I, Ejea. Bs. As, 1979.
- **MARTORELL**, Ernesto Eduardo. Sociedades Anónimas. Ed. Depalma. Bs. As. 1988.
- **VERÓN**, A. V., Sociedades Comerciales, Ed. Astrea, Año 1993, Bs. As. t. 3.

Currículo del Autor:

Doctor en Ciencias Jurídicas con calificación CUM LAUDE. Abogado y Notario egresado de la Universidad Nacional de Asunción con promedio distinguido en ambas carreras. Profesor y coordinador de Área de Contratos Comerciales en la Maestría en Derecho Civil y Comercial de la Universidad Nacional de Asunción, Profesor escalafonado de las asignaturas Derecho Civil Obligaciones, Derecho Mercantil I y Derecho Mercantil II de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción. Publicó monografías sobre derecho Civil y Comercial y fue expositor en diversos cursos, seminarios y simposios sobre su especialidad. Ejerce la profesión de Abogado.